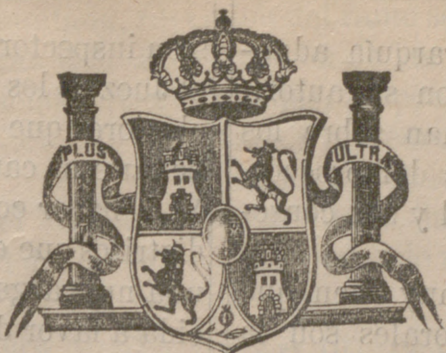


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias,

Cuba y Puerto-Rico con arreglo a las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 20 de Abril próximo, y las de Senadores el día 3 de Mayo siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

Habiendo llegado a esta corte D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins nombrado Ministro de Estado.

Vengo en disponer que Don Francisco de Borja Queipo de Llano, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a quince de

Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

Habiendo llegado a esta corte D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins nombrado Ministro de Estado.

Vengo en disponerse encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que Don Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

En atención a las circunstancias que concurren en Don Salvador Albacete y Albert, Fiscal del Tribunal supremo, Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETOS.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se alza a todos los periódicos la suspensión que estén cumpliendo o deban cumplir por virtud de sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales de imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero del año actual.

Dado en Palacio a siete de

Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Pedro Nolasco Auriolés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Consignados ya en la circular de 10 del corriente el pensamiento y los propósitos del Gobierno en lo que pudiera llamarse política electoral, no ha menester V. S. de nuevas y más extensas instrucciones sobre ese punto, que teniendo los caracteres de una resolución más que de una doctrina, no necesita desenvolverse con prolijidad, sino realizarse con firmeza.

Una sola observacion debe añadir á las ya consignadas en aquel documento, porque se refiere, más que al pensamiento del Gobierno, á la conducta y al criterio de V. S. en las relaciones con sus subordinados.

Las coacciones y la presion sobre la voluntad del elector, no porque se descentralicen se disculpan, ni porque se ejerzan en contra de los que apoyan las ideas gobernantes se santifican; y V. S. representante del Gobierno, en íntimo contacto con las Municipalidades, acreditará todo su celo, su discrecion y su acierto si evita que nazcan y prosperen esas violencias de los que con uno ú otro título ejercen á veces en los centros pequeños de poblacion, la más absoluta de las tiranías.

Tiene ya V. S. un criterio seguro en que inspirarse para resolver todas las cuestiones dadas y dificultades, que nacerán más en esta ocasion que en otras, por aplicarse una ley nueva, cuyos recursos no son bien conocidos de los partidos; pero es un deber del Gobierno llamar su atención, para que lo haga V. S. á su vez respecto de las diferentes ór-

denes de la gerarquía administrativa que con su autoridad se relacionan sobre los puntos capitales del procedimiento electoral y sus consecuencias.

V. S. sabe muy bien que las listas electorales son la base sobre que las opuestas opiniones y doctrinas forman sus esperanzas y conciertan sus medios; constituyen, por tanto, un caudal sagrado que, cualesquiera que sean sus defectos de origen, si no se remediaron en tiempo, hacen de ellas una verdad legal inalterable. Importa que el conocimiento exacto de su contenido se facilite sin restriccion, y que inculque á las Autoridades locales y Juntas inspectoras la conveniencia de que las dudas inevitables sobre nombres, domicilios y capacidades se interpreten dentro de los textos legales, pero en el sentido más favorable al ejercicio del derecho.

Entrando ya en el procedimiento electoral, advertirá V. S. que por lo menos diez dias antes de la eleccion, deben anunciar los Ayuntamientos, por medio de edictos la designacion de los edificios en que se constituirá el colegio, y exponer con igual antelacion las listas. El dia último en que esto podrá verificarse será el 10 de Abril, para que no incurran los responsables de la omision en las penas que la ley señala; pero cuanto antes logre V. S. que esas formalidades tan importantes se hayan cumplido, mejor asegurará el derecho de todos.

Un acto previo á la eleccion y enteramente nuevo en nuestras leyes, es el nombramiento de los Interventores, que debe tener lugar el domingo 13 de Abril, y en él se fian lisonjeras esperanzas sobre la veracidad de los resultados del voto. La ley ha querido facilitar á toda costa la intervencion de las mesas, y establecido en sus artículos del 64 al 69 una á manera de propuesta hecha ante la Comi-

sion inspectora presidida por el Juez de los nombres de los electores que han de desempeñar esos cargos, pero debe V. S. hacer comprender á los distritos que esa operacion es una nueva garantía introducida á favor de los que quieren intervenir las mesas, y que si no hacen uso de ella, será porque su constitucion con los Alcaldes, y Tenientes de Alcalde y electores que designe la Comision inspectora ofrecen confianza á todos y pasada la hora de las doce del domingo 13 de Abril, se hará esa designacion segun previene el artículo 70. Ha quedado, pues, suprimida en la ley actual la votacion de las mesas, y sustituidas por ese procedimiento, cuyos frutos corresponde recoger á la iniciativa de los partidos; debiendo esforzarse V. S. en facilitar su exacta realizacion, por ser la base de la verdad electoral, donde quiera que haya lucha.

Será tambien oportuno que en el dia en que esos nombramientos de interventores se realicen, recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, si no lo cumplieran, la obligacion que les imponen los artículos 74 y 75 de remitir certificaciones del acta en que consten á la Secretaria del Congreso y á las cabezas de Seccion las de sus respectivas mesas, porque si esto no se realizare antes del siguiente domingo, ni seria posible hacer la votacion, ni se habria respetado una garantía de veracidad importantísima.

Merece igual atencion la novedad de ser solo un dia el de la eleccion, circunstancia la que importará dar la mayor publicidad en los distritos para que nadie, por ignorancia, acuda tarde á cumplir con el deber de depositar su sufragio en momento tan solemne para todo país constitucional.

La votacion se verificará el domingo 20 de Abril, en forma análoga á la establecida en leyes anteriores, y el escrutinio de cada mesa se con-

signará detalladamente en un acta, de la que se remite copia certificada al Congreso por el correo, antes de hacer proclamacion de Diputado, novedad importante, sobre cuyo exacto cumplimiento llamo tambien la atencion de V. S. para que procure evitar, dentro del círculo de su autoridad, toda omision ó retraso.

El dia 26, domingo siguiente al de la votacion, se reunirá la junta de escrutinio general, presidida por el Juez de primera instancia, sin que en ningun caso le pueda reemplazar el municipal; y V. S. cuidará de facilitar el cumplimiento exacto de ese requisito, enterándose con tiempo si hay algun obstáculo que lo impida, y proporcionando al señor Presidente de la Audiencia las noticias necesarias para que se realice lo que dispone el art. 98 de la ley; y heoha la proclamacion de los Diputados que al distrito ó circunscripcion correspondan, habrá terminado la serie de actos que más especialmente requieren la atencion de las Autoridades provinciales y locales en las elecciones de Diputados á Córtes.

Convocada tambien la parte electiva del Senado, V. S. recordará que dentro de los ocho dias siguientes, esto es, antes del 24 del corriente mes, deben reunirse las Sociedades Económicas para la eleccion de sus compromisarios; 15 dias antes de la eleccion, ó sea el 5 de Abril, los Cabildos eclesiásticos con el mismo fin, y ocho dias antes del mismo acto, el 24 de Abril, debe tener lugar la designacion de los compromisarios de los Ayuntamientos, los cuales han de presentarse con la certificacion de su nombramiento en la capital de la provincia el dia 1.º de Mayo, á mas tardar, para verificar la eleccion en el dia 5, segun dispone el decreto de convocatoria.

La triste repeticion de excesivas indulgencias, tan fáciles á la voluntad cuando se trata de delitos cuyas conse-

cuencias no hieren nuestros ojos, ha traido á esta ley el rigoroso extremo de que no puede indultarse á los reos sino despues de extinguida cuando ménos la tercera parte de las penas personales, incurriendo en grave responsabilidad el Ministro ó los funcionarios que otra cosa pusieran á la resolucion de S.M. Sean, pues, los que cedieran á la fácil corriente de las coacciones, que un procedimiento criminal lleva consigo, si es justificada la querrela, una pena personal que no podrá evitarles todo el buen deseo que pudieran abrigar los protectores de tales abusos; y aunque la ley nadie puede ignorarla, la equidad recomienda que V. S. llame la atencion sobre tan importante novedad á todas las Autoridades Corporaciones y particulares que intervienen en estos solemnes actos, para que extinguida toda esperanza de impunidad en tales delitos, sea más justificado el rigor contra aquellos que se obstinan en perpetrarlos.

De real orden lo digo á usía para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 16 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION

PABA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

(Continuacion.)

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan, y la renta que producen, conforme al modelo número 2.º

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el

ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general; dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.

Art. 101. Para acordar reforma en los presupuestos, se oirá á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia, remitirán á la junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundacion.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentacion citada en el art. anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito prévio.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichas cuentas, ántes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 106. Por el negociado de Contabilidad de la Sec-

cion del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante para que los conteste en el plazo de 15 dias.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se les dará conocimiento de aquellos para que espongan lo que juzguen mas acertado.

Art. 110. Las Juntas de Patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos periodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Direccion general donde serán censuradas por la Seccion del ramo.

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta instruccion, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Seccion segunda.

De la contabilidad provincial.

Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuestos y cuenta anuales de los fondos que se las destinan, segun se previene en el núm. 15 del art. 16 de esta Instruccion con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º.

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Direccion general, si acreditasen.

1.º Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.

Y 2.º Las existencias en Caja.

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Direccion general, y otro se devolverá á la Junta, ámbos con diligencia autorizada de su profesion.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general, estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos núm. 6, 7 y 8.

Seccion tercera.

De la Contabilidad general.

Art. 118. La contabilidad general se llevará por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á las reglas que se aprueban, con esta fecha, en instruccion particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 27 de Abril de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Modelo núm. 1.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(FUNDACION.)

Pueblo.....

Año económico de.....

Presupuesto anual de ingresos y gastos.

Capítulos.....	Artículos.....	CONCEPTO.	TOTAL POR ARTICULOS.		TOTAL POR CAPITULOS.	
			Petas.	Cts.	Petas.	Cts.
		INGRESOS.				
		Productos de fincas rústicas.	»	»	600	»
		Idem de fincas urbanas..	»	»	200	»
		Rentas del Estado.	»	»	2100	»
		Conceptos diversos.	»	»	»	»
		GASTOS.			2900	»
1.º		<i>Cargos de la fundacion.</i>				
	1.º	Personal facultativo..	800	»		
	2.º	Idem eclesiástico.	400	»		
	3.º	Idem administrativo..	20	»		
					1220	»
2.º		<i>Obras.</i>				
	1.º	Reparacion del edificio..	30	»		
	2.º	Idem del mobiliario..	50	»		
					80	»
					1300	»

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Ingresos.	2900	»
Gastos.	1300	»
(Déficit ó sobrante.)	1600	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

- Notas.**
- 1.º Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relacion de bienes.
 - 2.º Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.
 - 3.º En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundacion de su referencia.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Comision en union del Comisario de guerra de la provincia ha señalado los precios medios de las especies de suminis-

tros que los Ayuntamientos han hecho á las tropas y Guardia civil durante el mes de Febrero último en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.		31
Idem de carne kilógramo.	1	32
Id. de vino litro.		23
Id. de cebada de 6		

9.575 litros.	76
Id. de paja de 6 kilógramos.	22
Id. de aceite litro.	1 22
Id. de carbon kilógramo.	11
Id. de leña kilógramo.	06

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que con la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en el expresado mes de la fecha.

Logroño 15 de Marzo de 1879.— El Vice-presidente, Juan Manuel de Miguel.— El Secretario, Joaquin Farias.

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

Quien quisiere tomar en arriendo la heredad titulada la Dehesa, sita en jurisdiccion de Albelda, y propia de D Pedro Ceballos, vecino de San Asensio, puede dirigirse á dicho señor, quien dará las explicaciones convenientes.

En el camino de Miranda de Ebro, en los dias de la última feria, se encontró el firmante una perrigalga muy bonita. El dueño de ella podrá recogerla abonando todo gasto.

Ochanduri 15 de Marzo de 1879.— Fernando Aguilar.

Se halla vacante la Escuela de niños del patronato de esta villa, dotada con el sueldo anual de 3,402 reales, pagados por sesemesestres vencidos por los patronos que firman, á quienes se dirigirán las solicitudes, cuantos aspiren á ocupar dicha plaza, en el término de 30 dias, contados desde que tenga lugar la insercion.

Nieva de Cameros 20 de Marzo de 1879.— Tomás del Campo.— Lucas Garcia.

COMISION DE RESERVA

Caballeria de Logroño.

Los individuos del 2.º reemplazo de 1874, que se hallan cumplidos y que han pertenecido á esta Reserva en la cual han sido baja, pueden presentarse á percibir sus alcances y recibir las licencias absolutas, en la calle del Lau-

rel, núm. 11, piso 1.º donde habita el Jefe principal.

Logroño 15 de Marzo de 1879.— El Teniente Coronel, Joaquin Vallés.

ARRIENDO

DE UN MOLINO HARINERO.

A las once de la mañana del dia 6 de Abril del presente año, se celebrará en la sala consistorial de la villa de Lerin (Navarra) la subasta en 2.ª cancela para el arriendo del molino harinero del regadio mayor de dicha villa bajo la postura y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Junta de apoderados. El arriendo se entiende por tres años, que principiaron á contarse en veinticuatro del próximo Abril. La fábrica está situada á media hora de distancia de la misma villa, en clima templado, tiene casa con todas comodidades, dos parejas de piedras de moler y máquina de limpiar trigo.

Lerin 17 de Marzo de 1879.

CENTRO GENERAL DE ESTADISTICA

PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

A. ORTONEDA

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, tanto en lo relativo á los impresos, cuanto á las restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A LA DEL FERRO-CARRIL.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda,